

nacionales, llevando la firma del Sr. Secretario de Hacienda.

4ª Se designará el día en que deba celebrarse la rifa, anunciándolo al público, y comenzando la repartición de billetes con una regular y proporcionada anticipación.

5ª Los billetes para su más fácil y pronto expendio, se distribuirán en los Estados y el Distrito Federal con la proporción siguiente:

	Billetes.	Importe.
Estado de Guanajuato.....	600	6,000
México.....	1,300	13,000
Michoacán.....	550	5,500
Oaxaca.....	250	2,500
Puebla.....	1,200	12,000
Querétaro.....	200	2,000
Potosí.....	850	8,500
Veracruz.....	900	9,000
Jalisco.....	1,300	13,000
Zacatecas.....	1,200	12,000
Territorio de Tlaxcala.....	50	500
Distrito Federal.....	1,600	16,000
Suma.....	10,000	100,000

6ª La diferencia que halla de más ó menos billetes por el importe de la finca, se aplicará al Distrito Federal.

7ª Los Estados podrán repartir los billetes que les tocan, en su distrito, en las corporaciones y particulares, según lo tengan por conveniente, haciéndose lo mismo en el Territorio de Tlaxcala por la primera autoridad, y en el Distrito Federal por el Sr. Gobernador.

8ª Los Gobiernos de los Estados quedan obligados

á enterar en la Tesorería General el importe de los billetes que se les señalan, siendo de su atribución recogerlo al tiempo de hacer el repartimiento.

9ª En el Distrito Federal quedará obligado el Sr. Gobernador á recaudar el importe de los billetes, según el reparto que haga y enterarlo en dicha Tesorería General.

10ª En las rifas se observarán todas las formalidades que se acostumbra en los sorteos nacionales para seguridad y confianza de los accionistas, pudiendo asistir los que gusten á la celebración del sorteo.

11ª El modo de hacerlo será, que entren en una arca ó globo todos los números, los cuales se irán sacando, como se ejecuta con los de la lotería nacional, á fin de que todos se impongan de que están completos y el último que quede en el globo, será el que saque el premio.

Dado en el Palacio Federal de México, á 4 de Septiembre de 1829.—*Vicente Guerrero*.—A. D. Lorenzo de Zavala.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. Monterrey, 24 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular—

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 se sirvió comunicarme el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad de procurar auxilios para sostener la causa santa de la independencia, y persuávido de que debe primero usarse de los arbitrios que atacan las propiedades de los enemigos, y de las perso-

nas ó corporaciones en que no se afecte el interés individual ha decretado lo siguiente:

1º Se ocuparán por la Federación las propiedades de cualquiera naturaleza que sean, de todas las personas que las tienen en la República y residen en país enemigo.

2º Se ocuparán en una mitad las rentas de los españoles que se hallen fuera de la República durante la guerra.

3º Se ocuparán por el Gobierno General to las las fincas de temporalidades que hallan sido adjudicadas á los Estados por sus Legislaturas, conforme al artículo 1º, párrafo 9º de la ley de clasificación de rentas.

4º Se ocuparán en una tercera parte las rentas del Duque de Monteleone, con calidad de reintegro.

Dado en el Palacio Federal de México, á 2 de Septiembre de 1829.—*Vicente Guerrero*.—A. D. Lorenzo de Zavala.»

Y de orden de S. E. lo traslado á vd. para su cumplimiento, previniéndole que para que lo tenga en todas sus partes se han de observar las providencias que expresa el siguiente

REGLAMENTO.

Los Comisarios ocurrirán á los Gobernadores de los Estados, para que éstos les franqueen las noticias y los auxilios en casos necesarios para llevar á efecto los artículos de este reglamento.

Se nombrarán tres comisionados, uno por los Gobernadores de los Estados otro por el Comisario General, y otro por el Comandante Militar, para que organicen y verifiquen la recaudación, llevando al efecto un libro en que firmarán las entradas.

Todos los recibos que se libren serán firmados por los tres Comisionados, con el visto bueno del Comisario General.

Los Comisionados propondrán á los Comisarios, y

éstos pasarán al Gobierno Supremo con su informe, las personas que se encargarán de las fincas que se ocupen por los artículos de este decreto.

Todas las cantidades que ingresaren, se pasarán inmediatamente á las Comisarías respectivas, en las que se llevará en libros separados la cuenta y razón de estos ramos.

Los Comisarios darán cuenta cada correo con los resultados de estas disposiciones, sin excepción de los lugares en que no haya los bienes de que habla el decreto preinserto, manifestándolo así al Gobierno.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y que la haga publicar en el Distrito de su cargo; haciéndoles saber que el nombramiento de los comisionados de que habla el artículo 2º del reglamento inserto, ha recaído en las personas de los ciudadanos Juan José de la Garza Treviño, Manuel María de Llano y Diego Cenobio de Lachica, vecinos de esta Capital, á quienes deberán reconocerse por tales comisionados para la organización y recaudación de los caudales y fincas que se ocupen por la Federación.

Dios y Libertad. Monterrey, 24 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García* —*Pedro del Valle*, secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Para que se reconozcan en todo ese Distrito las marcas de la 1ª y 2ª Compañías activas de este Estado y que todas las bestias que en las corridas ó de cualquiera manera aparezcan herradas con ellas, se tengan como pertenecientes á dichas Compañías, dispondrá V. S. se hagan notorias al público, fijándolas en la puerta del oficio ó de las Casas Consistoriales para lo cual se anotan al margen.

Dios y Libertad. Monterrey, Septiembre 28 de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—
El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Re-
laciones Interiores y Exteriores, con fecha 15 de Septiem-
bre próximo pasado, se sirve comunicarme el decreto si-
guiente:*

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Me-
xicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los
habitantes de la República, sabed:

Que deseando señalar en el año de 1829 el aniver-
sario de la Independencia con un acto de justicia y
de beneficencia Nacional que refluya en beneficio y
sostén de bien tan apreciable: que afiance más y más
la tranquilidad pública: que coopere al engrandeci-
miento de la República; y que reintegre á una parte
desgraciada de sus habitantes en los derechos sagrados
que les dió naturaleza y protege la Nación por leyes
sabias y justas, conforme á lo dispuesto por el art. 30
de la acta constitutiva; usando de las facultades extra-
ordinarias que me están concedidas, he venido en de-
cretar.

1º Queda abolida la esclavitud en la República.

2º Son por consiguiente libres los que hasta hoy
se han considerado por esclavos.

3º Cuando las circunstancias del Erario lo permit-
tan, se indemnizará á los propietarios de esclavos en
los términos que dispusieren las leyes.

Y para que todo lo contenido en este decreto tenga
su más cabal cumplimiento, mando se imprima, pu-
blique y circule á quienes corresponda. Dado en el
Palacio Federal de México, á 15 de Septiembre de
1829.—*Vicente Guerrero.*—A. D. José María de Boca-
negra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos
correspondientes.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines
consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 1º de Octubre de
1829.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo Leon.—Circular.—
El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gue-
rra y Marina, con fecha 12 de Septiembre próximo pa-
sado, se sirve comunicarme el decreto siguiente:*

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Me-
xicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á
los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo in-
vestido por el Congreso General; teniendo en conside-
ración el desamparo de las viudas de los oficiales
muertos durante su expatriación por el pronuncia-
miento llamado de Montañó; y atendiendo á los buenos
servicios que pueden prestar á su patria en el estado
actual de invasión española, algunos oficiales compren-
didos en dicho pronunciamiento, que se hallan disper-
sos en el seno de la República he venido en decretar lo
siguiente:

1º Se declara el goce de Montepío, en los términos
que disponen las leyes, á las viudas de los oficiales que
hubiesen fallecido durante su destierro en consecuen-
cia del plan de Montañó.

2º Los oficiales incurso en dicho plan, que se
hallen en el territorio de la República, se presentarán
al Gobierno para ser rehabilitados en sus respectivos
empleos, y destinados según se crea conveniente.

3º Los que se encuentren fuera de la Capital, se
presentarán al Comandante General más inmediato, á
fin de que identificadas las personas, se les den los
auxilios necesarios por la respectiva Comisaría Gene-
ral, para que puedan emprender su marcha inmediata-
mente á esta Capital.

Y para que todo lo contenido en este decreto tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal de México, á 12 de Septiembre de 1829.—*Vicente Guerrero*.—A. D. Francisco Moctezuma.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 1º de Octubre de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Para poder dar este Gobierno las noticias que le pida el Comisario particular de esta Capital acerca de las rentas y propiedades de los españoles de que habla el decreto del Exmo. Sr. Presidente, de 2 de Septiembre próximo pasado, á fin de que la junta de comisionados de este Estado, pueda dar principio á la organización y recaudación de los haberes que corresponden al Tesoro Federal, en virtud de dicho decreto; espero que á la brevedad posible me remita V. una noticia individual de las personas que al emigrar del Estado para fuera de la República, hallan dejado por su cuenta en el Territorio del Distrito de su mando algunas propiedades ó rentas que percibir; é igualmente una nota circunstanciada de las fincas y temporalidades que existan en ese Distrito aun cuando estas hallan sido aplicadas al Estado por su Legislatura que conforme al artículo 3º de dicho decreto deben ocuparse por el Gobierno General.

Dios y Libertad. Monterrey, Octubre 6 de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—*El Sr. Diputado Secretario de la Honorable Diputación Permanente del Estado, con fecha 26 del mes anterior me dice lo que sigue:*

Exmo. Sr.—Para recibir la contribución directa federal del 5 y 10 por ciento, mandada por ley de 22 de Mayo último con arreglo á su artículo 4º y al artículo también 4º del reglamento consiguiente á ella, creyó esta Legislatura que el comisario particular podía y debía nombrar subcomisarios ó agentes suyos con este carácter en todas las cabeceras de los distritos.

En tal suposición era llano que en poder de estos mismos subcomisarios ó agentes federales, se enterasen en cada cabecera de Distrito las cantidades pertenecientes al empréstito forzoso mandado por la ley federal de 17 de Agosto.

Pero pues no se han nombrado subcomisarios ó agentes de la Comisaría sino en las cuatro cabezas de Villaldama, Cadereita Jimenez, Montemorelos y Linares, puede V. E. encargarse á quien tenga por conveniente en los demás distritos la cobranza del empréstito, como tambien la de la contribución federal directa de 5 y 10 por ciento, adjudicando al cobrador por sólo esta última, el 2 por ciento de que habla el art. 7º de la ley federal de 22 de Mayo y art. 16 del decreto de esta Legislatura de 27 de Junio último.

Para el efecto de visar los recibos que den los comisarios ó subcomisarios, autoriza esta Diputación Permanente á los alcaldes primeros de los pueblos según y como V. E. propone en su oficio de 24 del corriente á que satisfago con todo lo expuesto de acuerdo de esta Diputación Permanente »

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 6 de Octubre de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.